



G. R. I.	
REG. N°	2244812
EXP. N°	1402306

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 303 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 AGO 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 498-2017-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Agosto del 2017; el Reporte N° 253-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de Agosto del 2017; el Reporte N° 440-2017-GRJ-DRTC-OGA/AP de fecha 14 de Agosto del 2017; el Reporte N° 070-2017GRJ-DRTC-OGA-AP/REM de fecha 22 de junio del 2017; y el recurso de apelación interpuesto por la Sra. IRAIDA MARILÚ AGUILAR VIUDA DE MARTÍN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0644-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de junio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 25 de abril del 2017, la Sra. IRAIDA MARILÚ AGUILAR VIUDA DE MARTÍN, solicita -en adelante la impugnante-, quien viene cobrando pensión de viudez de quien en vida su esposo el Sr. FÉLIX FAUSTINO MARTÍN VÉLIZ ex trabajador de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junin, a partir de mayo del 2013; solicita el otorgamiento sobre los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 y demás disposiciones legales, sobre zona de emergencia equivalente al 30% de remuneración total más los incrementos establecidos desde la omisión de pago hasta la actualidad y al futuro incluyéndole en planilla de pagos, más los intereses, devengados y reintegros.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 0644-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de junio del 2017, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el pago de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, zona de emergencia equivalente al 30% de la remuneración total, que debe ser calculado en base al total o integra de su remuneración, desde el año 1991 hasta la actualidad, más vengados e intereses legales, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

Tercero.- Con fecha 20 de junio de 2017, la impugnante interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 0644-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de junio del 2017, reitera su solicitud en los mismos términos que la presentada con fecha 25 de abril del 2017.

Cuarto.- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Quinto.- El artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, regula el recurso impugnatorio de apelación, con el cual se pretende obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias que obran en el expediente administrativo, si bien es cierto no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria), surge la incuestionable necesidad que el impugnante refuerce sus argumentos en base a medios probatorios que demuestren la legalidad y legitimidad de sus pretensiones. Asimismo debemos tener en cuenta, que en nuestro ordenamiento administrativo opera el principio de pluralidad de instancia, dando así a los administrados la oportunidad de revisar los pronunciamientos emitidos por un órgano administrativo de jerarquía inferior, también lo es que para acceder a ella se deben cumplir las formalidades procesales y exigencias de fondo que la ley ha previsto para ello, pues no hacerlo sería admitir el uso indiscriminado de los medios impugnatorios, obviando la finalidad para la cual han sido creados.

Sexto.- El numeral 162.1 del Artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual refiere que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. En tal sentido, de la revisión de autos se logra apreciar que la solicitud presentada por la impugnante con fecha 25 de abril del 2017 y su recurso de apelación, son idénticos, pues ambos poseen el mismo contenido y los mismos argumentos, asimismo ninguno de ellos aporta medios de prueba que acrediten o demuestren la consistencia de sus pretensiones, menos aún exponen la legitimidad y legalidad, para percibir las bonificaciones sobre los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 y demás disposiciones legales, sobre zona de emergencia equivalente al 30% de remuneración total, incumpléndose de este modo el principio jurídico sobre la teoría de la carga de la prueba, el que alega un hecho debe de probarlo.

Séptimo.- Adicionalmente a lo expuesto, debemos hacer hincapié que el recurso de apelación no debe estar orientado en base a los mismos argumentos de sus solicitud, ya que éste debe contradecir en todo o en parte lo resuelto por la primera instancia, justificando los motivos que se oponen a su decisión y basando su fundamentación en aspectos jurídicos relevantes que hagan cambiar de parecer al superior jerárquico, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificar su criterio con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos y peor aún en los mismo términos que su primigenia solicitud, acción que la impugnante debió haberla realizado en de manera adecuada, pues ha participado en el procedimiento administrativo con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material y dentro del debido procedimiento.

Octavo.- Asimismo, debemos mencionar, que de los actuados se tiene que el Sr. FÉLIX FAUSTINO MARTÍN VÉLIZ ex trabajador de la Dirección Regional



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de Transporte y Comunicaciones Junín, fue cesado a partir del 14 de febrero de 1991; percibiendo su pensión de cesantía a partir de dicha fecha.

Noveno.- De acuerdo a la LEY N° 27321, ESTABLECE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL: "Artículo Único.- Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4(cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.", asimismo es preciso señalar que por acuerdo Plenario de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quedó establecido que la aplicación de la Ley N° 27321, por el cual establece que las acciones derivadas de la relación laboral prescribe a partir de los 04 (cuatro) años de extinta la relación laboral y conforme se podrá apreciar de autos, el impugnante cesó a partir del 14 de febrero de 1991 y por lo mismo a la fecha de su petición formulada el 25 de abril del 2017, en consecuencia ha transcurrido en exceso el plazo legal para peticionar el mencionado pago, por lo que deviene en improcedente su petición en estricta observancia del Principio del Debido Procedimiento y Principio de Legalidad, por lo mismo es inoficioso emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y dándose por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Sra. IRAIDA MARILÚ AGUILAR VIUDA DE MARTÍN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0644-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de junio del 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura (s)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 AGO 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARÍA GENERAL